

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" . EXPEDIENTE: TJA/3AS/22/2024 PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DEL
SISTEMA DE CONSERVACIÓN,
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS Y
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ZULY ESBEIDY FLORES RODRIGUEZ.

ENCARGADA DEL ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a dos de octubre de dos mil

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del TJA/3aS/22/2024. administrativo número expediente contra actos promovido SISTEMA DE DIRECCIÓN **GENERAL** DEL de CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS Y AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y,

RESULTANDO:

primero. Presentación de demanda.- En fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, presentó demanda contra el AYUNTAMIENTO Y AL

SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, mediante la cual impugna: "EL AVISO PARA PAGO documento expedido por la responsable, con el cual se acredita que la responsable me exige el pago excesivo, abusivo e ilegal ahí contenido para la instalación del agua potable en mi domicilio."

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA

Previa prevención realizada mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se admite a trámite la demanda promovida por contra el AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "1.-...COBRO EXCESIVO Y ABUSIVO DEL CONTRATO DE TOMA DE AGUA..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

TERCERO.- EMPLAZAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

Mediante Cédulas de Notificación por oficio en fechas dieciséis y diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se emplazó a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, y DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE

DELESTAL DE TERCERA



CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

CUARTO, CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por auto de cuatro y seis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS. SINDICO **MUNICIPAL** TEMIXCO. DEL AYUNTAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL MORELOS, y DIRECTOR GENERAL DEL TEMIXCO. CONSERVACIÓN AGUA POTABLE SISTEMA DE SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, respectivamente; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de sobreseimiento, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la enjuiciante para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

QUINTO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada la contestación a CONSTITUCIONAL MUNICIPAL **PRESIDENTA** DE TEMIXCO. MORELOS, SÍNDICO AYUNTAMIENTO REPRESENTANTE **LEGAL** DEL MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, respecto a la demandada DIRECCIÓN GENERAL DEL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolu<mark>cionañ</mark>o y Defensor del Mayab" .

SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, se le tiene por perdido su derecho para realizar manifestaciones.

SEXTO. - APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Mediante auto de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SÉPTIMO. - JUICIO A PRUEBA

Por auto de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se tiene a la parte actora, ratificando las pruebas que a su parte corresponden, así como a las autoridades demandadas, precluido su derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomarles en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

La parte actora ofreció como prueba de su parte, la Documental Pública siguiente:

1. Aviso para pago de toma nueva, a nombre de en el domicilio ubicado en y REGULARIZACIÓN, Infracción por contratación tardía emitido por Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio de Temixco, Morelos, de fecha 26 de diciembre de dos mil veintitrés, en cantidad total de \$10, 374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

TERCAR

- 2. Copia simple de Póliza de Recibo de pago de servicios catastrales.
- 3. Copia simple de recibo con folio57332, Registro de alta de predio urbano ejidal.
- 4. Copia simple de escritura de Corett de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro.
- 5. Copia simple del acuse de Recibo de demanda de alimentos en favor de
- 6. Copia simple del oficio 481 orden de descuento de alimentos.

2.- TECNOLÓGICAS Y ELECTRÓNICAS

- a) siete impresiones que contienen fotografías de diversos precios de 22 medidores de agua que existen en el mercado.
- b) Fotografías de la parte interior de la vivienda de mi propiedad para lo cual solicito la toma de agua potable y de las calles donde hacen esquina donde se encuentra la vivienda.
- c) Copia simple del comprobante de ingresos de Bancomer por concepto de pensión alimenticia.
- d) Impresión Digital del valor de Unidad de Medida y su Actualización
- 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 4.- LA PRESUNCIONAL. En su aspecto legal y humano.

Por su parte la autoridad demandada, ofreció las siguientes pruebas:

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en oficio TMX/CJ/DCA/020/2024, dirigido al Director del Sistema de Conservación, Agua Potable y saneamiento de Agua del Municipio de Temixco, Morelos, donde se solicita el expediente administrativo que se formo con motivo del acto que se impugna.
- 2.- Copia Certificada del expediente aperturado por la solicitud de toma nueva realizada por la C.

Para mejor proveer, se transcriben las copias certificadas de las pruebas documentales públicas, siguientes:

- a) Aviso para pago de toma nueva, a nombre de domicilio ubicado en REGULARIZACIÓN, Infracción por contratación tardía emitido por Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio de Temixco, Morelos, de fecha 27 de diciembre de dos mil veintitrés.
- en cantidad total \$10,374.00, en el domicilio ubicado en Alta Tensión S/N Colonia Morelos, y REGULARIZACIÓN, Infracción por contratación tardía emitido por Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio de Temixco, Morelos, de fecha 26 de diciembre de dos mil veintitrés.
- c) Formato de Inspección para Instalación de toma nueva. De fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés.
- d) Formato de solicitud de toma nueva de fecha diecinueve de diciembre de dos mil vientres.
- e) Formato de impuesto predial, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce.
- 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 4.- LA PRESUNCIONAL. En su aspecto legal y humano.

OCTAVO. - AUDIENCIA DE LEY

Es así que el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, se tiene por



presentadas a las autoridades demandadas exhibiendo por escrito sus alegatos, mismos que serían tomados en cuenta al momento de resolver, ahora bien por cuanto a la parte actora no exhibió alegatos declarándose precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS: PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional advierte que del contenido del escrito inicial de demanda de los documentos anexos a dichos escritos y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el siguiente:

La infracción por Contratación tardía de acuerdo al plazo establecido en el artículo 68¹ de la Ley Estatal de Agua Potable para usuarios domésticos., determinada mediante el Aviso para pago documento expedido por la responsable, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, en cantidad de \$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento, de Temixco, Morelos, por las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su contestación de demanda y en términos de las copias certificadas del expediente que exhibió como prueba el cual consta de diecinueve fojas, que exhibió la responsable en su contestación de demanda, concretamente el Aviso de Toma nueva de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual le impone la infracción por toma tardía.



Documentales que no fueron objetadas por las partes, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos en los términos establecidos

[.] ARTÍCULO *68.- Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y /o de recolección de aguas negras y pluviales para contar con el servicio, deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas y la conexión de sus descargas, firmando el contrato en los plazos siguientes:

I.- De treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicado;

II.- De treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio; III.- De treinta días previos a la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV.- Dentro de los quince días anteriores al inicio de una construcción si existen los servicios. Dentro de los plazos anteriores, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de los servicios de agua potable y saneamiento, incluyendo alcantarillado, sanitario o pluvial, o sus legítimos representantes, deberán acudir a as oficinas del Municipio, del organismo operador del sistema, o en su caso, a la Comisión Estatal del Agua a solicitar la instalación de los servicios. Cuando no se cumpla con la obligación que establece el presente artículo, independientemente que se impongan las sanciones que procedan, el Municipio, el organismo operador o la dependencia u organismo podrán instalar la toma de agua y la conexión de descarga de alcantarillado respectiva y su costo será a cargo del propietario o poseedor del predio del que se trata.



en el artículo 59² y 60 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 4913 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos. aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 74.

CUARTO, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en los artículos 375 y 38 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la válidez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del termino de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, admárs a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en

I. Actos jurisdiccionales del propio Tribunal;

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados, excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores

públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad, el siguiente criterio jurisprudencial, con número de Tesis I.4o.A. J/100, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO TERCERO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del

aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos; XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

V. Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales, v

VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab". Código Fiscal de la Federación, v gente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., última párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Rederal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el fibunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, envirtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En el asunto que nos ocupa y como se desprende de la contestación de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, (fojas 120 a la 135), se advierte que la citada autoridad a petición de la parte actora, se allana a sus pretensiones y emite un nuevo aviso de pago de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés que contiene la infracción por contratación tardía en cantidad de \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 M.N.), por medio del cual reduce la infracción de acuerdo al plazo establecido en el artículo 686 de la Ley Estatal del Agua Potable, vigente en el año 2023, para toma habitacional.

DE TRUKE

Artículo 50. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio.



En efecto el artículo 507 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que cuando la autoridad demandada se allana a las pretensiones del demandante 🔃 resolución, procede revoca la sobreseimiento. Por lo que, considerando que la infracción por contratación tardía de toma de agua usuario doméstico expedida a de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, fue dejada sin efectos y en su lugar se emitió una nueva infracción en cantidad de \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 M.N.), además de que la actora fue omisa en realizar manifestaciones respecto a la nueva infracción, mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro se le tuvo por perdido su derecho para actualiza realizarlas, se

ARTÍCULO *68.- Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y /o de recolección de aguas negras y pluviales para contar con el servicio, deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas y la conexión de sus descargas, firmando el contrato en los plazos siguientes:

I.- De treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicado;

II.- De treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;

III.- De treinta días previos a la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV.- Dentro de los quince días anteriores al inicio de una construcción si existen los servicios.

Dentro de los plazos anteriores, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de los servicios de agua potable y saneamiento, incluyendo alcantarillado, sanitario o pluvial, o sus legítimos representantes, deberán acudir a las oficinas del Municipio, del organismo operador del sistema, o en su caso, a la Comisión Estatal del Agua a solicitar la instalación de los servicios.

Cuando no se cumpla con la obligación que establece el presente artículo, independientemente que se impongan las sanciones que procedan, el Municipio, el organismo operador o la dependencia u organismo podrán instalar la toma de agua y la conexión de descarga de alcantarillado respectiva y su costo será a cargo del propietario o poseedor del predio del que se trata

sobreseimiento en términos del artículo 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; ...

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

... XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo...

En atención a que la materia del acto impugnado se extinguió, es decir, cesaron sus efectos; porque al momento en que la autoridad demandada dio contestación a la demanda, se allana al juicio; es decir emitió una nueva infracción por contratación de toma de agua tardía, dejó de existir la anterior, por lo que deja de surtir sus efectos legales.

En este orden de ideas, y al existir una nueva infracción, la que dio origen al acto impugnado, fue dejada sin efectos, es decir éste dejó de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, ahora bien no es requisito indispensable que la autoridad fiscal exhiba documento alguno en donde conste que revocó el acto impugnado y lo dejó sin efectos, puesto que dicha exigencia se actualiza cuando la revocación se lleva a cabo en un acto distinto de las actuaciones del juicio de nulidad, pues en estas condiciones, al tratarse de un hecho aseverado por la propia autoridad en su contestación, como actuación jurisdiccional, goza de valor probatorio pleno así como todo lo que se haya derivado del mismo; por lo tanto, ya no hay Litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo, Por similitud jurídica se transcriben los siguientes criterios:

Registro digital: 171635



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ikilikais: S Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/10

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,

Agosto de 2007, página 1496

Tipo: Jurisprudencia

RESOLUCIÓN FISCAL REVOCADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 203. FRACCIÓN IV. DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE EXHIBIR DOCUMENTO ALGUNO EN DONDE CONSTE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE DEJÓ SIN EFECTOS POR TRATARSE DE UN HECHO ASEVERADO POR LA PROPIA AUTORIDAD COMO ACTUACIÓN JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción IV del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, prevé que procede el sobreseimiento en el juicio de nulidad si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado; por su parte, el último párrafo del precepto 215 del citado código y vigencia dispone que en la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandado o revocar la resolución impugnada. Luego, de conformidad con los citados artículos, para considerar actualizada la causal de sobreseimiento invocada, no es requisito indispensable que la autoridad fiscal exhiba documento alguno en donde conste que revocó el acto impugnado y lo dejó sin efecto, puesto que dicha exigencia se actualiza cuando la revocación se lleva a cabo en un acto distinto de las actuaciones del juicio de nulidad, pero no cuando el acto revocatorio se realiza al producirse la contestación de la demanda, pues en estas condiciones, al tratarse de un hecho aseverado por la propia autoridad, como actuación jurisdiccional, goza de valor probatorio pleno, en términos del último párrafo del mencionado artículo 215. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2005. Edward Rodeheaver Huey. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo directo 129/2005. Edward Rodeheaver Huey. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo directo 214/2005. Edward Rodeheaver Huey. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Amparo directo 294/2005. Operadora de Estaciones de Servicios, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zéus Hernández Zamora.

Amparo directo 329/2006. Eusebio Mendoza Landa. 23 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

TENAL PERIOD DELECTION OF THE ROLL OF THE

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165870

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C.92 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX,

Diciembre de 2009, página 1491

Tipo: Aislada

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la

VSTRUES



sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente Victor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la actora impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo de objeto innecesario y *carente resulta pronunciarse respecto a alguna otra, así como tampoco es procedente entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 212468

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/280

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo

de 1994, página 77 Tipo: Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE

FONDO.No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contenciosoadministrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



QUINTO.- EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II, 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse, y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.



'2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONAMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del ADMINISTRATE Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titulat de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

BUNAL DE DEL ES

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

OAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/22/2024, promovido por contra actos de DIRECCIÓN A A GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS Y AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de octubre de dos mil

ZEFR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionário y Defensor del Mayab"

Proletariado, Revolucionário y Defensor del Mayab"

Proletariado, Revolucionário y Defensor del Mayab"

ADSIMISTRATE &

SALA

